

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece, [REDACTED], estudiante de Medicina Veterinaria, quien interpone recurso de protección en contra de la [REDACTED] **Andrés** [REDACTED], fundado en la decisión de dicha casa de estudios de mantener clases, salidas a terreno, evaluaciones y demás actividades académicas los días sábado, negándose a reprogramarlas pese a su condición de integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, estimando a su juicio que dicha conducta constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, relativa a la libertad de conciencia y ejercicio libre de cultos.

Expone que su religión considera el sábado como día sagrado de adoración y descanso, prohibiéndole realizar actividades seculares, incluidas aquellas de carácter académico, como asistencia a clases, talleres, salidas a terreno o rendición de evaluaciones. Señala que esta observancia constituye un mandato esencial e inviolable de su fe, circunstancia respaldada por cartas emitidas por pastores de su congregación y por su certificado de bautismo.

Indica que, al advertir que determinadas asignaturas contemplaban actividades obligatorias los días sábado, conversó inicialmente con uno de sus profesores, quien le manifestó disposición para buscar alternativas académicas, sugiriéndole tratar el asunto con las autoridades universitarias competentes. En consecuencia, el 17 de marzo de 2026 sostuvo reunión con la Directora de Carrera de Medicina Veterinaria de la sede Viña del Mar, doña [REDACTED] **Muñoz**, a quien explicó sus convicciones religiosas y propuso distintas alternativas, tales como rendir evaluaciones en días distintos o realizar trabajos compensatorios respecto de las salidas a terreno efectuadas en sábado.

Señala que posteriormente remitió correos electrónicos acompañando antecedentes de respaldo, incluyendo cartas pastorales y certificado de bautismo, solicitando formalmente adecuaciones académicas compatibles con sus creencias religiosas. Sin embargo, con fecha 22 de abril de 2026 recibió respuesta oficial de la Directora de Carrera, quien le comunicó que, previa revisión de la solicitud por Secretaría General y diversas direcciones institucionales, se resolvió rechazar su petición de eximición total o parcial respecto de actividades académicas desarrolladas los días sábado, argumentándose que dichas actividades correspondían a actividades profesionalizantes esenciales



para su formación y previamente informadas en el syllabus y normativa universitaria.

La recurrente sostiene que, como consecuencia de esta negativa, ya no pudo asistir a una salida a terreno efectuada el sábado 25 de abril, siendo informada que sería calificada con nota 1, y que existen además futuras actividades y evaluaciones programadas en sábado — específicamente los días 9 y 30 de mayo y 20 y 27 de junio— cuya asistencia igualmente le resulta imposible por motivos religiosos, exponiéndose a reprobar asignaturas completas. Añade que una evaluación solemne originalmente fijada para un martes fue posteriormente reprogramada para un sábado, pese a haber solicitado rendirla anticipadamente o en otra fecha hábil, petición que también fue rechazada por la autoridad universitaria.

Argumenta que la conducta de la [REDACTED] configura no solo una perturbación ya consumada, sino también una amenaza actual, cierta e inminente al libre ejercicio de su culto religioso, toda vez que la programación permanente de actividades académicas obligatorias en sábado la obliga a escoger entre el cumplimiento de sus deberes académicos y la observancia de sus convicciones religiosas. Afirma que la recurrida no mostró comprensión ni disposición razonable para compatibilizar sus obligaciones académicas con su libertad de conciencia y religión.

Que, en cuanto al derecho, invoca la garantía constitucional del artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, así como las disposiciones de la Ley N°19.638 sobre libertad religiosa y de culto. Sostiene que el recurso de protección resulta plenamente procedente por existir una amenaza actual al ejercicio de un derecho fundamental expresamente amparado por el artículo 20 de la Constitución.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso de protección, declarando ilegal y arbitraria la conducta de la [REDACTED] Andrés [REDACTED] consistente en mantener actividades académicas obligatorias los días sábado respecto de su persona, ordenándose la reprogramación de evaluaciones, salidas a terreno y demás actividades académicas fijadas en tales días, o bien la adopción de medidas alternativas como trabajos compensatorios.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 8, se denegó la orden de no innovar solicitada.

A folio 9, evacua informe la [REDACTED] Andrés [REDACTED], quien solicita el rechazo íntegro del recurso de protección interpuesto, con costas, argumentando que no existe acto ilegal ni arbitrario y que tampoco se ha vulnerado la libertad de culto invocada por la recurrente.

La recurrida expone que la estudiante, alumna de séptimo semestre de Medicina Veterinaria en sede Viña del Mar, interpuso el recurso alegando que, por profesar la religión Adventista del Séptimo Día, no puede asistir a actividades académicas obligatorias fijadas los días sábado, lo que pondría en riesgo la aprobación de sus asignaturas.



Señala además que solicitó a la [REDACTED] autorización o adecuaciones especiales, pero que estas fueron rechazadas mediante respuesta formal de fecha 22 de abril de 2026.

El informe sostiene que la programación de actividades académicas los sábados constituye una práctica histórica y permanente de la carrera de Medicina Veterinaria, debido al carácter eminentemente práctico de la formación profesional. Explica que existen talleres, actividades clínicas, salidas a terreno y evaluaciones prácticas que necesariamente deben realizarse esos días por razones logísticas, de disponibilidad de centros de práctica, infraestructura y docentes. Estas actividades se desarrollan aproximadamente cinco sábados por semestre y tienen carácter no recuperable.

Asimismo, se afirma que la recurrente tenía pleno conocimiento de esta modalidad desde su ingreso a la carrera en el año 2020, pues las actividades de sábado siempre han formado parte de la malla curricular y son informadas desde el inicio de cada semestre mediante cronogramas y syllabus publicados institucionalmente. La [REDACTED] agrega que incluso la propia estudiante habría participado anteriormente en talleres y evaluaciones fijadas en sábado, sin formular objeciones.

El informe detalla que, durante el año 2026, la estudiante comunicó formalmente su situación religiosa, realizándose una reunión presencial el 17 de marzo de 2026 para abordar el tema. En dicha instancia, según la [REDACTED], la propia recurrente reconoció que en ocasiones anteriores había asistido a actividades sabatinas gracias a excepciones otorgadas por su iglesia. También se le informó que el último año de la carrera contempla una carga aún mayor de turnos clínicos, actividades nocturnas y labores durante fines de semana. Posteriormente, la alumna remitió antecedentes y certificados, los cuales fueron analizados por Secretaría General y otras unidades institucionales.

Con fecha 22 de abril de 2026, la [REDACTED] respondió formalmente rechazando la solicitud de eximición, argumentando que las actividades eran esenciales para la formación profesional y que habían sido oportunamente informadas. Luego, ante consultas posteriores por una evaluación reprogramada para un sábado, se reiteró que la situación ya había sido revisada institucionalmente y que no era posible exceptuarla de dichas obligaciones académicas.

La recurrida explica además que la reprogramación de una solemne para un día sábado obedeció a una reorganización general de evaluaciones, motivada por solicitudes de los propios estudiantes para evitar sobrecarga académica durante ciertas semanas. Agrega que la recurrente finalmente sí asistió a rendir esa evaluación realizada el sábado 9 de mayo de 2026.

En el capítulo jurídico, la [REDACTED] sostiene que no existe acto ilegal ni arbitrario. Afirma que, conforme al principio de autonomía universitaria reconocido en la Ley N°21.091 y en la jurisprudencia de



la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, las [REDACTED] es tienen facultades para regular internamente sus procesos académicos, incluyendo la programación de evaluaciones y actividades curriculares. Señala que la calendarización de actividades en sábado se encuentra prevista en reglamentos internos, syllabus y programación académica conocida por todos los estudiantes.

Respecto de la arbitrariedad, sostiene que no existe trato caprichoso o discriminatorio, pues cualquier estudiante en una situación similar recibiría la misma respuesta institucional. Añade que las reglas académicas sobre actividades obligatorias en sábado se aplican uniformemente a todos los alumnos y que quienes ingresan a la carrera lo hacen con pleno conocimiento de dichas condiciones.

En subsidio, la [REDACTED] argumenta que tampoco se ha vulnerado la libertad de culto contemplada en el artículo 19 N°6 de la Constitución. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones según la cual los estudiantes deben compatibilizar sus convicciones religiosas con las exigencias académicas de las carreras que libremente eligieron cursar. Además, enfatiza que la propia recurrente ha demostrado que el impedimento no es absoluto, pues anteriormente asistió a actividades de sábado y recientemente concurrió a rendir una evaluación fijada para ese día.

En definitiva, la recurrida estima que nunca ha impedido a la estudiante profesar su religión, sino que únicamente le exige cumplir con obligaciones académicas esenciales y conocidas desde el inicio de la carrera. Por ello, solicita rechazar íntegramente el recurso de protección, con expresa condena en costas.

A folio 11, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo: Que, la recurrente interpone recurso de protección en contra de la [REDACTED] Andrés [REDACTED], por mantener actividades académicas obligatorias los días sábado, pese a haber solicitado su reprogramación por motivos religiosos, atendido que profesa la religión Adventista del Séptimo Día, cuya doctrina le impide realizar actividades seculares en dicho día. Señala que la [REDACTED] rechazó sus solicitudes de adecuación académica, consistentes en reprogramar evaluaciones o permitir actividades compensatorias, argumentando que tales instancias son esenciales para la formación profesional. Sostiene que dicha negativa vulnera y amenaza su derecho a la libertad de conciencia y de culto consagrado en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, al obligarla a optar entre sus



convicciones religiosas y el cumplimiento de sus obligaciones académicas.

Tercero: Que, evacuando informe, la recurrida [REDACTED] Andrés [REDACTED] solicitó el rechazo del recurso de protección, sosteniendo que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario alguno, desde que las actividades académicas y evaluaciones fijadas los días sábado forman parte histórica, permanente y esencial del plan formativo de la carrera de Medicina Veterinaria, circunstancia conocida por la recurrente desde su ingreso a la carrera. Añade que dichas actividades responden a necesidades académicas y logísticas propias de una formación práctica, que han sido informadas oportunamente a todos los estudiantes y aplicadas de manera uniforme, invocando además el principio de autonomía universitaria reconocido legal y jurisprudencialmente. Asimismo, señala que no existe vulneración a la libertad de culto de la recurrente, por cuanto nunca se le ha impedido profesar su religión, debiendo compatibilizar sus creencias personales con las exigencias académicas de la carrera que libremente decidió cursar.

Cuarto: Que, de los antecedentes allegados a estos autos, aparece establecido que las actividades académicas cuya reprogramación solicita la recurrente corresponden a instancias prácticas y evaluativas propias de la malla curricular de la carrera de Medicina Veterinaria impartida por la recurrida, las que se desarrollan regularmente los días sábado desde antes del ingreso de la actora a dicha casa de estudios, circunstancia conocida por ésta y comunicada mediante la programación académica y respectivos syllabus. Asimismo, consta que la [REDACTED] Andrés [REDACTED] conoció y analizó la solicitud formulada por la recurrente, concluyendo fundadamente que no resultaba posible acceder a una eximición total o parcial respecto de actividades consideradas esenciales para la formación profesional, atendida su naturaleza práctica y la necesidad de aplicación uniforme de las exigencias académicas respecto de todos los estudiantes de la carrera.

Quinto: Que, en tales condiciones, no se advierte en la conducta de la recurrida un actuar ilegal o arbitrario que pueda ser corregido por la presente vía cautelar. En efecto, la programación de actividades académicas obligatorias en días sábado se encuentra comprendida dentro de las facultades propias de organización y autonomía universitaria reconocidas por el ordenamiento jurídico, respondiendo a criterios académicos y logísticos vinculados al adecuado desarrollo del proceso formativo. Del mismo modo, no se aprecia un proceder caprichoso o discriminatorio respecto de la recurrente, toda vez que las exigencias académicas cuestionadas son aplicadas de manera general a todos los alumnos de la carrera.

Sexto: Que, asimismo, tampoco es posible estimar vulnerada la garantía contemplada en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, por cuanto la recurrida no ha impedido ni restringido



el ejercicio de las creencias religiosas de la actora, limitándose únicamente a exigir el cumplimiento de obligaciones académicas inherentes a la carrera que ésta libremente decidió cursar y respecto de las cuales tenía conocimiento previo. En consecuencia, la situación planteada dice relación con la necesaria compatibilización entre convicciones personales y las exigencias propias del programa académico elegido, cuestión que no configura, en la especie, una afectación ilegítima de la libertad de culto tutelable mediante la presente acción constitucional

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED], en contra de la [REDACTED] **Andrés**

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.
NºProtección-3669-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJSXCXXWRPP

En Valparaíso, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJSXCXXWRPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Ministra Interina Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaíso, veintisiete de mayo de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJSXCXXWRPP